



Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2023-00066-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 14 de enero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente “VERBAL SUMARIO (UNICA INSTANCIA)”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo con lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, numeral 10° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, como quiera que la profesional del derecho presenta demanda “verbal de única instancia del primer año”; siendo que, en primer lugar, dicho proceso no existe a la luz del ordenamiento jurídico; y, en segundo lugar, pretende el cobro de gastos de manutención; por cual se deberá aclarar qué tipo de demanda pretende se tramite; haciéndole precisión a la togada que para pretender suma alguna frente al progenitor, se requiere constituir la obligación alimentaria, vale decir, la decisión judicial o administrativa que establezca dicha prestación.

2. En el evento de que la demanda a presentar lo sea VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y atendiendo el hecho de que dicho proceso reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022; habrá de allegarse la Constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia. En caso de que la misma sea DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, deberá aportar el documento base de recaudo, vale decir, mediante el cual se estableció la cuota alimentaria en favor de la menor; debiendo en tener en cuenta que ambos trámites, no se pueden acumular, pues los mismos envolvería una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que no es posible, dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, acumular la VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, Art. 88 del C.G. del P.

3. Se corregirán los hechos de la demanda, téngase en cuenta como el Art. 82 del C. G. del P., reseñando UNICAMENTE los hechos jurídicamente relevantes a la situación que nos atañe, suprimiendo los hechos superfluos y párrafos repetidos; ello advirtiendo que, dentro de las obligaciones del profesional del derecho, está en elaborar un escrito demandatorio claro y conciso sobre los

fundamentos fácticos jurídicamente relevantes, lo que no se puede predicar de lo arrimado.

4. En aras de poder determinar correctamente la competencia al caso concreto, es necesario que en el escrito de la demanda se establezca cuál es la dirección de vivienda de la menor en favor de quienes se litiga. Esto para poder cumplir con lo estipulado en el numeral 2° del Art 28 del C.G. del P.

5. Allegará la historia clínica de la menor VIOLETA CABELLORO OCAMPO, pues nótese como en el acápite de pruebas hacen referencia a la misma, pero omitieron adosarla.

6. Con fundamento en la exigencia de los numerales anteriores, habrán de adecuarse las pretensiones a que haya lugar en el nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*VERBAL SUMARIA DE ÚNICA INSTANCIA DEL PRIMER AÑO*”, incoada LUISA FERNANDA OCAMPO VALENCIA, quien actúa en representación de su menor hija VIOLETA CABALLERO OCAMPO, frente a JOSÉ SEBASTIÁN CABALLERO LAGUADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5832c266a653d0d38c470e482775738ded6d75470d1c315076c3ff0196dca7**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**